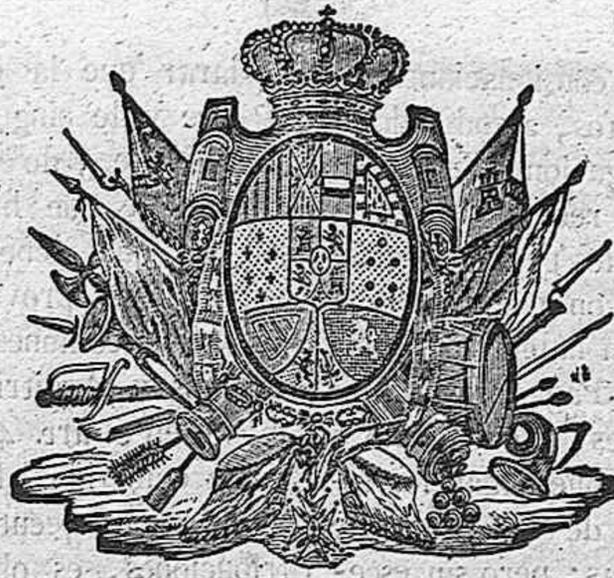


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta Ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Mártres 5 de Noviembre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

Real decreto de 30 de Octubre, admitiendo la dimision del Sr. Ministro de la Guerra.

Habiéndome manifestado el Teniente general D. Isidro Alaix, que el mal estado de su salud no le permite continuar en el desempeño del Ministerio de la Guerra, como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho del referido cargo, quedando sumamente satisfecha de su celo y lealtad, y reservándome premiar sus distinguidos méritos y servicios, y emplearle convenientemente en ocasion oportuna; y vengo en resolver se encargue interinamente del referido Ministerio de la Guerra el Teniente general, Capitan general de esta provincia D. Francisco Narvaez. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 30 de Octubre de 1839. =A. D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

Real decreto de 30 de Octubre, encargando al Capitan general de Castilla la Nueva los Ministerios de Guerra y Marina.

Habiendo tenido por conveniente, por decreto de esta fecha, admitir la dimision del Ministro de la Guerra el Teniente general D. Isidro Alaix, y nombrar para que le reemplace interinamente al Capitan general de esta provincia D. Francisco Narvaez, y hallándose encargado tambien interi-

namente aquel del Despacho del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, como Reina Regente y Gobernadora, durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en resolver que el citado D. Francisco Narvaez se encargue igualmente y en los mismos términos del Despacho de este último Ministerio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 30 de Octubre de 1839. =A. D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 29 de Octubre, con aclaraciones para el modo de hacer los pagos por Tesorería.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que ha dirigido el Ministerio de la Guerra al de mi cargo, y de las exposiciones con que han acudido al mismo los Intendentes de las provincias del reino y las autoridades superiores de Hacienda, manifestando las dudas y dificultades que ha ofrecido el cumplimiento de la Real resolucion de 30 de Setiembre último en que se estableció el orden de pagos que desde 1.º del actual habia de seguirse en las Tesorerías de provincia. Y S. M. despues de haberse examinado este asunto en una junta de los gefes superiores de la Hacienda civil y militar, se ha servido determinar lo siguiente: =1.º A medida que se verifiquen los ingresos en las Tesorerías de las provincias se deducirá lo que pertenece al Banco de San Fernando por la mitad del producto de la renta del tabaco y quinta parte del de la de papel sellado, que por diferentes Reales órdenes le están aplicadas, y lo preciso para satisfacer los gastos re-

productivos de las rentas como consignaciones de fábricas y conducciones de efectos, atendiendo á que del desempeño de estas obligaciones dependen los productos de las espresadas rentas.=2.º Las libranzas y consignaciones mensuales para obligaciones de guerra serán satisfechas con preferencia á toda otra atención, por el orden número de los giros que hiciesen los respectivos Pagadores militares en cuanto á las consignaciones, y en cuanto á las libranzas segun la designacion que hagan los Intendentes militares y Ministros de Hacienda de acuerdo con los tenedores de ellas; pero sin escederse en cada mes de la cantidad designada á cada provincia para libranzas y para consignaciones por la Direccion general del Tesoro.=3.º Al pago de las libranzas y consignaciones de que trata el artículo anterior, se atenderá á la vez por las Tesorerías de las provincias á medida que se veriquen los ingresos en las mismas.=4.º Sin perjuicio de que se complete el pago de lo que se designare en cada mes al presupuesto de guerra para libranzas y consignaciones, se atenderá preferentemente á la del presupuesto de la Real Casa, el del Ministerio de Marina y el de la Gobernacion de la Península con destino en el segundo al socorro diario de la tropa y provision de víveres, y con aplicacion en el tercero al pan y rancho de los presidiarios.=5.º Respecto de las demas clases de que no se hace mencion en las disposiciones precedentes se observará lo determinado en la referida Real orden de 30 de Setiembre anterior; mas si alguna urgencia grave del servicio exigiese perentoriamente el pago de cualquier suma, se verificará segun está prevenido, dando cuenta los Intendentes á este Ministerio para la resolucion que corresponda.= De Real orden lo comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1839.=*San Millan*.=Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Real orden de 20 de Octubre, declarando vigente la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 en la parte que trata de cuentas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 á las oficinas de Hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion y la comision consultiva de este Ministerio, se ha servido

declarar que la espresada Real instruccion está vigente y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, por que las cuentas de que habla el art. 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de Propios y Arbitrios como se previene esplicitamente en el art. 47, y que en su consecuencia estando cometida á las oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el art. 9.º tit. 2.º de la mencionada Real instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones, en la forma prevenida por la propia Real instruccion. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes: Y la transcribe á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1839.=*José María Secades*.=Sr. Intendente de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 9 de Octubre, declarando el modo de repartirse el valor de los comisos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa Direccion general en 26 de Agosto último sobre algunas dificultades ocurridas á la Contaduría de la Aduana de Santander, para conciliar en un caso particular la oposicion en que cree se halla con la Real orden de 11 de Setiembre de 1836, otra de 24 de Enero de este año, acerca del abono de costas á los curiales en las causas de contrabando, con cuyo motivo propone la Direccion una declaracion explícita que excuse semejantes dudas.

Enterada S. M., se ha servido declarar, de conformidad con lo manifestado por el asesor de la superintendencia general de Hacienda, que no ha debido dar margen á ninguna duda la aplicacion de la segunda de dichas Reales órdenes, por cuanto es una verdad legal y un principio de derecho, que entre dos leyes ó resoluciones distintas, la mas antigua se entiende derogada por la mas reciente. Y para establecer una regla segura en la materia, ha tenido á bien S. M. resolver al mismo tiempo, adhiriendo á lo propuesto por esa Direccion general y á lo manifestado por dicho asesor, que mientras no se prescriba cosa en contrario, se observen las disposiciones siguientes:

1.º El valor de los comisos es y deberá enten-

derse independiente, en su aplicacion, de las costas procesales.

2.^a Dicho valor de los comisos se adjudicará siempre entre los partícipes segun la respectiva opcion que les conceden las resoluciones vigentes en la materia.

3.^a Con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1831, se exigirá la responsabilidad á todos los aprehensores que no cumplan con su deber. Esta responsabilidad consistirá, ademas de la pena en que incurran si cometen delito, en perder el todo ó la mitad de su parte en la aprehension, cuando no capturasen á los reos, ó á todos aquellos que deban ser aprehendidos.

4.^a Los curiales percibirán sus costas y derechos respectivos, siempre que los reos tengan bienes con que cubrirlos; y no teniéndolos, se estimarán aquellos de oficio, quedando no obstante á salvo el derecho de dichos curiales para reclamar de los mismos reos el pago, siempre que estos mejoren de fortuna.

5.^a Los gastos de conduccion, conservacion y custodia de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, y la manutencion de los semovientes que con ellos lo fueren tambien, serán los únicos que podrán descontarse de la masa comun ó suma distribuible de los propios comisos.

Y 6.^a Cuando se prive á uno ó varios de los aprehensores de la mitad ó del todo de la parte de aprehension que les corresponda, esta parte cercenada acrecerá la cantidad repartible entre los demas partícipes, siempre que los culpables sean solo alguno ó algunos de aquellos; pues si lo fuesen todos, se adjudicará á la Hacienda lo que todos hubieran debido percibir en otro caso. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslada á V. S. la Direccion para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1839. = José María Lopez. = Sr. Intendente de Segovia.

Real orden de 26 de Setiembre, avisando los derechos que pagarán en adelante los buques que pasen al mar Negro.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la Real orden que sigue:

"Por el Ministerio de Estado se ha dirigido al de Hacienda en 26 de Setiembre último la Real orden siguiente: El encargado de negocios de S. M. en Constantinopla dice á este Ministerio con fecha de 25 de Julio último lo siguiente: Despues de varias conferencias celebradas en este almirantazgo con los comisionados nombrados por las diferentes legaciones, existentes en esta capital, la Puerta nos ha pasado una nota circular fijando á 15 paras, moneda del Gran Señor (segun el cambio actual 11 mrs.) por cada tonelada el derecho que deberán pagar en adelante todos los buques que pasen el

mar Negro, para subvenir á los gastos de conservacion de los dos faros que se han colocado recientemente en aquella embocadura.

La Puerta se reserva la facultad de aumentar este derecho en lo sucesivo, si con el tiempo exigiesen dichos faros alguna reparacion ó mejora, aunque siempre poniéndose de antemano de acuerdo con las legaciones estrangeras; y en cuanto al cobro de la suma fijada por el presente, previene sea satisfecha cuando los buques que pasen el mar Negro reciban su firman ó permiso de transito, previas ciertas formalidades, sobre las cuales, asi como sobre la facultad indicada por lo futuro, parece han representado algunos de mis colegas. Si en vista de sus observaciones resultase alguna modificacion, no dejaré de ponerla en noticia de V. E. para los efectos consiguientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, lo traslado á V. E. para los efectos oportunos en ese Ministerio de su cargo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos convenientes."

Y la Direccion lo inserta á V. S. para los fines consiguientes, y que disponga su publicacion para que llegue á noticia del comercio; dando aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1839. = José María Lopez. = Sr. Intendente de Segovia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo ocurrido dudas sobre la verdadera inteligencia de la disposicion 7.^a de la circular de esta Diputacion, de 22 de Junio del año anteproximo pasado, inserta en el Boletin oficial número 73, sobre arreglo de Montes, ha tenido á bien declarar esta Corporacion que las penas en ella impuestas á los ganados que entren en los tallares son, la de un cuartillo de real cada cabeza lanar, seis reales la de cerda, ocho la de vacuno y mular y diez la del cabrío.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los pueblos. Segovia 31 de Octubre de 1839. = El Presidente, Lucas de Sierra. = Nicolás Leonor Ballesteros, secretario.

Venta de Bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente se ha suspendido el remate señalado para el día 7 del actual de la casa-posada que en la villa de Santa María de Nieva, correspondió á los dominicos de la misma, y de la casa núm. 29, en la calle Real de esta ciudad procedente del convento de Dominicas de la misma.

Por disposición del Sr. Intendente, presidente de la Junta de enagenacion de conventos de esta provincia, se ha trasladado la subasta anunciada para el 1º del actual, para el derribo de varios trozos de edificio ruinosos accesorios á los monasterios del Parral y Párraces el día 6 del mismo, debiendo verificarse el remate en las casas de su Señoría á las 12 de la mañana en el mejor postor y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Contaduría de Amortizacion, en donde se hallará de manifiesto anticipadamente para los que gusten enterarse de de su contenido.

Por providencia del día 26 de Octubre último, ha dispuesto el Sr. Intendente de esta provincia, suspender el remate de la venta de Juanilla, término de Sepúlveda, que perteneció al monasterio de Sto. Tomé del Puerto, y para cuyo acto estaba señalado el día 7 de Noviembre próximo, mandando al propio tiempo se anuncie al público para su conocimiento.

En la cantidad de 6750 rs. ha sido capitalizada por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion una casa, sita en esta ciudad, calle Real, señalada con el número 47, que perteneció á las religiosas dominicas, vale en renta actualmente 300 rs. y no se la conoce carga.

ANUNCIOS.

EN LA CIUDAD DE VITORIA se ha establecido un nuevo almacén de fierro, erage, clavo, clavazon, sartenes, acero y otros artículos de esta clase, por mayor y á precios muy equitativos como lo espermentarán las personas que quieran entenderse con su dueño Ulpiano José de Moroy, vecino de la referida ciudad.

Quien quisiere comprar la casa donde se halla establecida la Administracion de Loterías en Segovia, se dirigirá al escribiente de dicha administracion, el que dirá su valor.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del lugar de Fuentemilanos, partido de Segovia su dotacion

con arreglo á la ley de 1838 son 1100 rs. ademas las cuotas que se pagan por los niños, que será trato convencional con el Ayuntamiento y ademas casa; los sujetos que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte estando señalado el día 20 de Noviembre para proveerla.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Montejo de la Vega, partido de Martin Muñoz, su dotacion con arreglo á la ley de Julio de 1838 son 1100 reales vn., y ademas la cuota en especie que traten los aspirantes con los padres de familia y casa de valde; su promocion se proveerá el día 20 del corriente, y los que la soliciten podrán dirigir sus memoriales acompañados del Real título al ayuntamiento de dicho pueblo franco de porte.

Se saca á pública subasta la obra de albañilería de la casa de Ayuntamiento de la villa de la Fuente de Santa Cruz, partido judicial de Martin Muñoz de las Posadas, con espreso permiso de la Excm. Diputacion provincial, que asciende su coste á 1922 rs. vn.; si alguna persona gusta interesarse en ella, acudirá ante su Ayuntamiento constitucional con las proposiciones que le parezca hasta el día 24 del siguiente mes de Noviembre, en que se celebrará su remate.

HALLAZGO.

Habiéndose puesto á disposicion del Juzgado de primera instancia de Martin Muñoz una pollina, como de ignorado dueño, se ha acordado se publique por los medios ordinarios, y ademas que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si alguna persona se creyese dueño ó con derecho á ella, acuda á dicho Juzgado que acreditándolo en debida forma se le entregará.

En el lugar de La Lastrilla se hallan dos yeguas perdidas las mismas que se hallan en poder de la Justicia, las que dando las señas se les entregarán.

PERDIDA.

En el pueblo de Veganzones han sido extraviadas de la misma cuadra en la madrugada del lunes 28 del próximo pasado dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, propias de Antonio Sanz Cuesta, vecino del mismo pueblo; la persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño quien lo agradecerá y dará el hallazgo.

Señas de las caballerías. Una burra de edad cerrada, pelo negro, alzada 5 cuartas escasas, de buena estampa y pelada en la parte delantera del espinazo.

Una mula, su edad dos años y medio, pelo castaño, alzada cinco cuartas escasas, redonda de anca y algo hombribaja, en la crucera con algunos pelos blancos de haber tenido rozaduras, con poca cola.